

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.^a Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.^a Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador. Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 29 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Seccion 3.^a = Establecimientos penales.

No habiéndose podido rematar en la subasta celebrada el 20 del corriente los suministros de víveres, medicinas y utensilios de los establecimientos penales de las Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Granada, Sevilla y Toledo con sus respectivas enfermerías, esta Subsecretaria anuncia al indicado objeto nueva licitacion para el dia 15 del inmediato Octubre, á la una de la tarde, bajo el mismo pliego de condiciones que tuvo lugar la anterior, el cual se inserta á continuacion.

Madrid 26 de Setiembre de 1870. = El Subsecretario, Federico Balart.

Pliegos de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres á los penados de cada uno de los presidios de las Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Granada, Sevilla y Toledo, y la casa-correccion de mujeres de la Coruña, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.^a Se contrata en pública subasta por término de cuatro años, que empezarán en 1.^o de Noviembre próximo y terminarán en 31 de Octubre de 1874, el suministro de víveres de los presidios de las Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Granada, Sevilla y Toledo, y la casa-correccion de mujeres de la Coruña, y de utensilios, víveres y medicinas para las enfermerías de los mismos establecimientos.

2.^a La subasta para dichos contratos se verificará á la una de la tarde del dia 15 del inmediato mes de Octubre, simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Subsecretario del mismo ó persona en quien delegue al efecto,

asistido del Jefe de la Seccion de Establecimientos penales y con intervencion de Notario público, y en las Baleares, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Murcia, Sevilla y Toledo, ante los Gobernadores de las respectivas provincias, con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario.

3.^a Para tomar parte en la licitacion se necesita:

1.^o Haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al dia de la subasta la cantidad anual de 200 escudos cuando ménos en Madrid, ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino.

Y 2.^o Haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 2.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.^a El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado, que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitacion antes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.^a El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en la casa correccional como en los presidios y en los destacamentos que tengan ocupados fuera de los mismos, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utensilio de toda especie, víveres y medicinas para las enfermerías de la casa-correccional, presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña que se suministre á los capataces que los custodien, se abonará por separado al contratista á razon de 20 milésimas por plaza.

6.^a El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas dentro de las provincias de las Baleares, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Murcia, Sevilla y Toledo, y en el punto que acuerde la Junta económica del presidio por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y

asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimento y medicinas para los penados dependientes del establecimiento.

7.^a Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: en los lunes, martes, jueves y sábados, un pan de municion del peso de 0,690'140 kilogramos, ó sea libra y media; 0,115'023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de garbanzos; 0,172'535 kilogramos, ó sean seis onzas de judías secas; 0,230'047 kilogramos, ó sean ocho onzas de patatas; 0,021'567 kilogramos, ó sean 12 adarmes de aceite, ó bien en su lugar 0,016'175 kilogramos, ó sean nueve adarmes de tocino; 0,460'073 kilogramos, ó sean una libra de leña, ó bien en su lugar 0,115'023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de carbon por cada plaza; 1,150'233 kilogramos, ó sean dos libras y media de sal por cada 100 plazas, y 0,460'093 kilogramos, ó sea una libra de pimenton, y 12 cabezas de ajos, tambien por cada 100 plazas. En los miércoles y viernes 0,115'023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de garbanzos, igual cantidad de judías é igual de arroz, pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias. En los domingos 0,172'535 kilogramos, ó sean seis onzas de garbanzos ó judías; 0,115'023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de arroz ó fideos; 0,021'567 kilogramos, ó sean 12 adarmes de manteca ó tocino: pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias, y además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. El Gobernador de la provincia determinará si ha de suministrarse aceite ó tocino para el rancho, y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á esta Seccion de lo que acordare sobre este particular.

8.^a El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodian á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.^a

9.^a El pan que el contratista ha de

suministrar á los penados será de buena calidad y estará perfectamente amasado y cocido; ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena, y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancias. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela, que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las precedentes de molino ó tahona que quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la relacion que se determina en la condicion 7.^a sino en virtud de una orden superior que lo autorice: sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, el Gobernador de la provincia podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas de la indicada especie que entran en cada racion con dos de garbanzos ó judías secas, dando de esto cuenta á la Seccion de Establecimientos penales.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojase el presidio y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.^a; estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorías para mayor comodidad del servicio, siempre que conste cuando menos de 50 plazas y se encuentre á mas de cuatro kilómetros del presidio.

12. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio, aunque aquel varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligacion del contra-

tista suministrar ración á los penados que se trasladen á otro presidio desde el día en que aquellos salgan del establecimiento; pero si deberá suministrarlo, á todos los que por cualquier concepto ingresasen en el mismo desde el día en que fueron dados de alta en él.

14. Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar no disfrutarán la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el artículo 104 de la Ordenanza, dejándose de abonar por lo tanto al contratista las milésimas en que se calcula su costo; pero si todos ó parte de los penados del presidio fuesen destinados á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda, y el pan y leña á los capataces por el precio de 20 milésimas por cada uno de los penados que en ellas se ocupen sobre el de su contrato, y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado también á mantener constantemente en buen uso el utensilio de las enfermerías del presidio y sus destacamentos, y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Subsecretaría ó quien le suceda legalmente determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergon con forros de cañamazo doble de tres metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forros de media loneta, listado oscuro y crema, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y de un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana y 83 centímetros de largo y 41 de ancho también por cada lado, y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del número 20 con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del núm. 20 de 103 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajón, alta de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó loza; un plato ordinario, una taza ó tazon; una cuchara y trinchante ordinario; una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. También será obligación del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como también sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilio y efectos que hubieren servido á penados que padecieren enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separación, sin mezclarlos por ningún pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemén, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja, y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas; pero el contratista estará obligado á reponerlo á medida que vayan utilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminación del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregase para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedan á beneficio de la Sección de Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de presidios que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18, entendiéndose que todas ellas han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el establecimiento en el día en que el contratista deje de suministrar, si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido; y si por supresión del presidio, en el día de la fecha de la orden que lo suprime.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos, y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el Facultativo; debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrías, hilas y sanguijuelas que este recetare.

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquiera otra causa que la Superioridad estime conveniente no hubiese ó suprimiese la enfermería del establecimiento, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonarán de menos mientras dejase de suministrarlo 12 milésimas por cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros; cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho días,

ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento; en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de de calidad inferior á la estipulada, ó estar súcios ó averiados, la misma Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase de los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que estimase conveniente señalarle; comprándolos á su costa si demorase el verificarlo, y obligándolo al pago de los derechos y gastos periciales. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la Subsecretaría ó quien haga sus veces, la cual rescindiré el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen también desechados por su calidad inferior ó por estar súcios ó averiados, ó el contratista fuese reincidente en esta falta, se dará asimismo parte á la Subsecretaría, la cual acordará la rescisión con pérdida total de la fianza.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Sección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 6.ª, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Sección de Contabilidad la oportuna orden de libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Subsecretaría ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordase la rescisión sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio, según contrata, de los suministros que se verificasen. La demanda de rescisión que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el día en que se presentase en la Subsecretaría.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días en especies de buena calidad, bien acondicionadas á satisfacción de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacén dentro del mismo establecimiento si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacén en el presidio, será obligación del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro en los artículos de contrata, sin que por la distancia ú otra razón haya peligro de

que puedan alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. A. el Regente del Reino.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Subsecretaría se declare la imposibilidad y mientras esta dure, lo verificará la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el contrato, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publique en la *Gaceta*, se abonará al contratista, previa autorización de S. A. después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración, y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando esta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verifique el remate, se abonarán al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también, bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato. Después de ese aumento y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

Primero. Los 2.000 escudos de que trata la condición 3.ª de este pliego.

Segundo. Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 31.

Y tercero. Cuatro escudos y 500 milésimas por cada plaza de las que se calcula tendrán de población los referidos presidios y casa-correccional, según se manifiesta más adelante. Dicha fianza se constituirá: la del suministro de 15 días en los puntos que se determinan en la citada condición 31, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Subsecretaría ó quien la suceda en sus atribuciones; debiendo constituir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admi-

Ministerio de Hacienda.

Dirección general del Patrimonio que fué de la corona.

Por acuerdo de la Dirección general se saca nuevamente á pública subasta el arrendamiento por término de seis años de la Fábrica de cristales del sitio de San Ildefonso.

El doble y simultáneo remate tendrá lugar el día 20 del próximo mes de Octubre á la una de su tarde en este Centro Directivo y en la Administración del expresado Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.—
El Director general, José Abascal.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.217.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

No habiendo podido verificarse la segunda subasta para la enagenacion de los pastos del monte Alto, Las Navas y Pozuelo, perteneciente á los propios de Medina del Campo que se hallaba anunciada en el *Boletín oficial* del Jueves 29 del mes último para el día 9 del actual, se ha dispuesto tenga lugar en la expresada villa, el día 20 del corriente á las doce de su mañana en la misma forma que estaba publicada anteriormente.

Valladolid 10 de Octubre de 1870.
=El Presidente, Eduardo de la Loma.
=Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.215.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Angel de Gracia, natural de Zaragoza, mozo de café que ha sido en el de Moka de esta ciudad, para que en término de treinta días, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por tentativa de violacion á Isidra Valdés; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Victor Mora.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Catalina Vallejo,

tidos, con sujecion á las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una orden superior.

36. Si el contratista no cumplierse con la obligacion de suministrar, bien abandonando el contrato ó no suministrando con la puntualidad indispensable, segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantía de su contrato, y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado, teniéndose tambien presente los casos expresados en la cláusula 28.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado en 1.º de Abril último para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los penados de los presidios de las Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Granada, Sevilla y Toledo, y la casa-correccion de mujeres de la Coruña, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveerlos por... milésimas de escudo cada racion.

(Fecha, firma, rúbrica del proponente y señas de su domicilio)»

38. La proposicion podrá hacerse para un presidio solo, para varios ó para todos los que se contratan; pero en cualquiera de los dos últimos casos se entenderá el precio ofrecido en la misma para cada uno de ellos en particular; advirtiéndose á los licitadores para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan, que el presidio de las Baleares se calcula tendrá de poblacion 250 plazas, 830 el de Barcelona, 180 el de Cádiz, 1.380 el de Cartagena, 380 el de la Coruña, 1.320 el de Granada, 760 el de Sevilla, 850 el de Toledo y 130 corrigendas la casa-galera de la Coruña. En igualdad de circunstancias, será preferida la proposicion que comprenda el suministro de mayor número de establecimientos penales.

39. Las proposiciones á que se refieren las procedentes condiciones, junto con la carta de pago del depósito y demás documentos de que trata la condicion 3.ª, se entregarán cerrados en un sobre durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta al Presidente de la misma quien cuidará que se vayan numerando los pliegos, empezando por el núm. 1.º, conforme tenga lugar su presentacion. Un mismo recibo de pago de contribucion podrá servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador haga al suministro de dos ó más presidios; pero estas proposiciones se entenderán como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en la misma se comprendan, y la carta de pago del depósito de fianza debará importar tantas veces 2.000 escudos cuantos presidios y casas de correccion sean los que comprenda la proposicion.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribucion ó documentos que justifiquen este pago y la carta-talon que acredite la constitucion de dicha fianza, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta en el término que expresa la condicion anterior; y tascurrido no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas.

41. En el día señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma principiará el acto. Pasada

la media hora señalada para presentar las proposiciones, mandará leer las presentes condiciones; y terminado que sea, procederá inmediatamente á la apertura y lectura del pliego que contenga el precio máximo para el remate señalado por la Superioridad, y despues las proposiciones por el orden de numeracion que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida por el comprobante íntegro del depósito y con los documentos que acrediten el pago de contribucion, segun lo dispuesto en la condicion 3.ª, y la que altere la redaccion prevenida en la 37, á las que deben ajustarse exactamente todas las que se presentasen.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y más beneficiosa la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada racion; y en seguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 3.ª, y que satisfice la contribucion que la misma determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada, y por mejor la más ventajosa de las restantes, siempre que reúna los requisitos prevenidos; mas si le faltasen algunos, será tambien desechada y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultase más ventajosa, siempre que reúna los requisitos exigidos.

44. Si hubiese dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos, entre sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente, para adjudicar el remate al que de ellos mejorase más el precio del servicio; pero trascurrido dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiese sido presentada primero.

45. Conocida la proposicion más ventajosa, y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente; y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á los demas licitadores las cartas de pago y comprobantes de pago de contribucion que hubiesen presentado.

46. El depósito de 2.000 escudos de que trata la condicion 3.ª, hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente escritura pública de contrato dentro de los ocho días siguientes al en que se le consigne la orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de las subastas retendrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de los 4 escudos 500 milésimas por plaza, de que trata la condicion 34, la correspondiente fianza, é inserta en la escritura de contrato las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará por telégrafo en el mismo día á la Subsecretaría el nombre de la persona á quien hubiese ad-

judicado provisionalmente el remate y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente la adjudicacion provisional del remate, dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiese hecho saber esta resolucion al rematante se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma, y una copia original para la Seccion de Establecimientos penales, y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, así como tambien los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta capital.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid, Baleares, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Murcia, Sevilla y Toledo.

Madrid 26 de Setiembre de 1870.—
El Subsecretario, Federico Balart.

NUM. 1.202.

Anuncio oficial.

Ministerio de Ultramar.

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que por el Ministerio de Ultramar se abra concurso público á fin de proveer las cátedras siguientes:

1.ª Una de lengua tágala y sus principales dialectos.

2.ª Otra de Historia y civilizacion de las posesiones inglesas y holandesas del Asia y Oceanía, costumbres, usos, religion, literatura, instituciones políticas, religiosas etc., etc. de sus pueblos indígenas; instituciones europeas bajo todos sus aspectos, y exámen crítico de las mismas.

3.ª Historia y civilizacion de las Islas Filipinas, costumbres, usos, instituciones religiosas, políticas etc. de los pueblos indígenas; legislacion é instituciones españolas; su exámen y crítica.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 2 de Octubre de 1870.—Moret.
=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Debiendo proveerse por concurso público las tres cátedras expresadas en la precedente orden de S. A. el Regente del Reino, esta Subsecretaría, debidamente autorizada por el Sr. Ministro de Ultramar, ha acordado anunciar la apertura del concurso para conocimiento de cuantas personas se consideren con las condiciones necesarias á la obtencion de aquellas.

En su consecuencia se invita á los que quieran tomar parte en el concurso á que presenten antes del 30 de Octubre las solicitudes oportunas, en las que, además del nombre, edad, naturaleza y condiciones del candidato, se expresarán los antecedentes que estime oportunos cada aspirante, deberán acompañarse además los documentos y trabajos que puedan servir para demostrar la suficiencia ó conocimientos en la materia que se pretenda explicar.

Las solicitudes se presentarán en la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar.—Madrid 3 de Octubre de 1870.
=El Subsecretario, Mariano Ballesteros.

hija de D. Manuel, M. N. de Orgaz, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 8 de Octubre de 1870.—Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

Núm. 1.198.

Ayuntamiento constitucional de Villagarcía de Campos.

Por traslación del que la obtenia á la ciudad de Valladolid, se anuncia vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, para la asistencia de sesenta familias pobres, con la dotación anual de setecientos cincuenta pesetas, satisfechas del fondo municipal por trimestres vencidos.

El agraciado podrá hacer avenencias con el resto de vecinos considerados no pobres que se eleva al número de 170.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporación en el término de veinte días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villagarcía de Campos 20 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Mariano Velasco.—Por su mandado, Federico Gutierrez y Fernandez, Secretario.

NUM. 1.193.

Alcaldía constitucional de Mucientes.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Cirujano titular de esta villa como partido de tercera clase, se ha acordado por el Ayuntamiento y número duplo de mayores contribuyentes, se anuncie por segunda vez, con la dotación anual de 250 pesetas, por la asistencia de cuarenta familias pobres, que percibirá de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que deseen optar á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía por término de veinte días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados estos se provee dicha plaza.

Mucientes 26 de Setiembre de 1870.—El A. P., Toribio Matilla.

NUM. 1.199.

Ayuntamiento constitucional de Villalba del Alcór.

Por fallecimiento del que la obtenia, se halla vacante la Secretaría de esta corporación municipal, dotada con el sueldo de novecientos cincuenta pesetas, pagado por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á la expresada plaza, dirigirán sus solicitudes dentro del término de un mes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento documentadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 100 de dicha ley.

Villalba del Alcór 7 de Octubre de 1870.—El Presidente, Acisclo Conde.—Dámaso García, Secretario interino.

NUM. 1.209.

Alcaldía constitucional de Villaco.

Cumplido el plazo por que se anunció la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, se han presentado como

aspirantes á ella los Señores siguientes:

D. Prudencio Aguado Gala, vecino de Fombellida, de cuarenta y cuatro años de edad, Secretario que dice haber sido del Juzgado de paz de dicho pueblo, haber desempeñado interinamente la Secretaría del Ayuntamiento por algun tiempo en el mismo, y haber estado empleado tres años en la Administración económica de Palencia, sin justificación.

D. Lorenzo Puerto Gonzalez, residente en Valbuena de Duero, menor de edad, auxiliar que dice haber sido por espacio de diez años en la Secretaría del Ayuntamiento y Juzgado de paz á cargo de su padre D. Lorenzo Puerto, que desempeñó las de este pueblo y actualmente lo es en el citado Valbuena; ofreciendo, que para los casos de suma urgencia, mediante su menor edad, puede su citado padre cumplir con alguna falta si la hubiese; el cual dice se constituirá como fiador. No ha presentado justificación.

D. Vicente Fernandez Ortega, soltero, de esta vecindad, maestro de Instrucción primaria con título elemental, ofreciendo la rebaja de setenta y cinco pesetas de la cantidad anunciada en la vacante. También resulta ser menor de edad y no ha presentado justificación.

D. Saturio Rebollo, maestro de Instrucción primaria en este pueblo, Secretario que dice haber sido del Ayuntamiento de Fompedraza, donde salió á fines del año de 1855 para regentar esta escuela, Secretario que ha sido del Juzgado de paz de este pueblo, siendo Jueces D. Romualdo Ruiz y D. Eusebio Duque. Ha presentado la hoja de servicios expresando los mismos sin acompañar las certificaciones á que se refiere, y haciendo la rebaja de la cantidad de cuatrocientos reales, en la dotación asignada en la vacante.

Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo ciento uno de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, se hacen públicos los nombres de los aspirantes, á fin de que, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones contra la aptitud legal de los mismos segun lo previene el citado artículo.

Villaco 2 de Octubre de 1870.—El Alcalde presidente, Luis Ruiz.

NUM. 1.210.

Ayuntamiento constitucional de San Vicente del Palacio.

Terminado el repartimiento formado sobre las utilidades liquidadas de los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal para cubrir el déficit del presupuesto del mismo, correspondiente al ejercicio económico vigente, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, dentro de los cuales se oirán y resolverán, con arreglo á la ley, las reclamaciones de agravios que se presentaren.

San Vicente del Palacio 7 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Miguel García.—Pedro Cendon, Secretario.

NUM. 1.214.

Ayuntamiento constitucional de Pesquera.

Esta corporación en cumplimiento de lo prevenido en disposiciones vigentes ó sea art. 36 de la ley municipal de 20 de Agosto último y decreto de 17 de Setiembre también último,

ha dividido este distrito municipal en tres colegios electorales en esta forma:

PRIMER COLEGIO.

De la Sacristía.

Comprende las calles de Barriondillo, Ribera, Bodigos, Sacristía, Hospital y Cantarranas.

SEGUNDO COLEGIO.

De la Plaza.

Comprende las calles de Callejon de Cantarranas, Plaza, Cazo, Postigo, Plazuela y Eras.

TERCER COLEGIO.

Del Rio.

Comprende las calles del Rio, Nueva, Arrabal de las eras, de Aragon, Pradillo.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del decreto citado se anuncia al público.

Pesquera 7 de Octubre de 1870.—El Alcalde presidente, Francisco Carrascal.—Leonardo Rueda, Secretario.

NUM. 1.207.

Don Blas Dulce, Alcalde 1.º Constitucional de esta Ciudad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del Decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último; el Excmo. Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 6 del actual, ha procedido á la división de Distritos para las próximas Elecciones municipales, lo que ha realizado en la forma siguiente:

Primer distrito.

Comprende las parroquias de Santiago y San Lorenzo.

Segundo distrito.

Comprende las parroquias de San Ildefonso y San Andrés.

Tercer distrito.

Comprende las parroquias del Salvador y San Esteban.

Cuarto distrito.

Comprende las parroquias de San Miguel y San Nicolás.

Quinto distrito.

Comprende las parroquias de San Pedro, San Martín y la Antigua.

Sesto distrito.

Comprende las parroquias de San Juan, la Magdalena y la Catedral.

Lo que se hace saber al público para los efectos prevenidos en el artículo 9.º del citado Decreto, advirtiendo que con la anticipación que la ley establece, se manifestará el número de Concejales que á cada distrito corresponde elegir, como también los locales en donde ha de tener lugar la elección.

Valladolid 7 Octubre de 1870.—Blas Dulce.

NUM. 1.194.

Alcaldía constitucional de Medina del Campo.

Con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último, este Ayuntamiento ha dividido esta pobla-

ción en los tres colegios electorales siguientes:

COLEGIOS.

AYUNTAMIENTO.

Calles.

Plaza, Rinconada, Simon Ruiz, Arrabal de Avila, San Francisco, Huertas del mismo nombre, Mostenses, Carpintería, Plazuela del Sol, Corralillo de San Julian, Ronda de Santa Ana, Convento del Carmen, Corral Antiguo, Corral de Sequeros, Salinas, Enlosada, Salamanca y Cerradilla.

TEATRO.

Calles.

Almirante, Plazuela de Recoletas, Libertad, antes Rey, Palenzuela, Callejon, Coches, Plazuela del Teatro, San Martín, Plazuela San Juan, Ensenada, Plazuela de San Lázaro, Plata, Plazuela del Pan, Juan de Alamos, Plazuela de los Descalzos, Toledo, Gallegos, Cuenca, Pozo, Rua, Santa Isabel, Valladolid, Rivera vieja, Huertas del Matadero, Plazuela San Miguel, Herrería, Fuente Cárdena, Negras, Lava jeque, Convento Santa Clara, Peñatejada, Estacion del ferro-carril, Casa Caminera y Culebra.

HOSPITAL GENERAL.

Calles.

Rabé, Artillería, Tejada, Cerrada, Angustia, Troncoso, Infierno illo, Lobato, Arrabal-Salamanca, Costado del Hospital, Zamora, Carrera, Magdalena, Villanueva, Barrionuevo, Chalamandrin, Santiago, Corral del mercado, Plazuela de San Agustin, Ronda de Gracia, Plazuela de las Reales, Ronda de id., Damas, Casa-Salinas, Casa de Lison y Pinar de Eguitúz.

Medina del Campo 7 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Braulio García.

Subinspeccion de comunicaciones de Valladolid.

Debiendo quedar desocupado el local en que actualmente se hallan las oficinas de correos de esta capital por haber dispuesto su reunion con las de Telégrafos en un nuevo local, se procederá á subarrendar el primero luego que quede desocupado.

Las personas que quisieran enterarse de este subarriendo podrán tomar los informes que deseen en esta Subinspeccion todos los días, exceptuando los festivos de diez de la mañana á dos de la tarde.

Valladolid 11 de Octubre de 1870.—El Subinspector, Bonet.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

En la Dehesa titulada de Tobilla, sita en término de Tudela de Duero, á las márgenes de este rio, se admiten á pastar en la próxima temporada de invierno, ganados lanares y vacunos por cabezas.

En la villa de Mojados casa de Don Norberto Sanz darán razon del precio y condiciones.

En la Imprenta del *Boletín oficial* se hallan de venta papeletas de aviso, recibos talonarios y papeletas de conminación para la cobranza de la contribucion de Arbitrios municipales.

Valladolid: 1870.—Imprenta de Garrido.